

CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES EN 2017-2018

En el pasado proceso electoral federal concurrente con el local en el 2017-2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió diversas resoluciones, vía cautelar, relacionadas con temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas resoluciones, se desprenden diversos criterios que se consideran de trascendencia, mismos que se describen brevemente en los siguientes cuadros.

| 1. Resolución ACQyD-INE-47/2018 | |
|--|--|
| Referencia | "PT APLANADORA" |
| Tema | Modelo de comunicación política y contenido de promocionales |
| Origen | Un promocional del PT fue denunciado por el presunto uso indebido de la pauta ya que, según el partido denunciante, su contenido generaba una apología de violencia contra las mujeres; en él se mostraba a una mujer amordazada, atada de pies y manos a punto de ser arrollada por una aplanadora. |
| Criterio de la CQyD | <p>El 16 de marzo de 2018, la Comisión de Quejas negó la solicitud de medidas cautelares pues concluyó, de manera preliminar, que el contenido del promocional denunciado era de carácter genérico, y por tanto válido para difundirse en la etapa de intercampañas.</p> <p>En lo relativo a que los promocionales denunciados constituirían un apología o violencia contra las mujeres, se consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, la imagen de una persona del sexo femenino maniatada que intenta escapar de una aplanadora no incitaba a la violencia contra las mujeres, ni que la propia imagen promoviera o avalara tal maltrato, sin que pudiera apreciarse que esa representación afectara derechos de las mujeres ni reforzara estereotipos de género.</p> <p>Asimismo, se indicó que el spot cuestionado, en su contexto, conllevaba a evidenciar la fuerza y posicionamiento de la mujer que aparece en el mismo, en torno a temas relevantes de interés nacional y de forma de erradicarlos –en relación con abusos, robo, corrupción, inseguridad, aumento a los precios de gasolina, etc.- sobre todo, si se consideraba el hecho de que se liberaba de los amarres, se ponía de pie y evitaba ser atropellada.</p> |
| Impugnación cautelares | La resolución de la CQyD se confirmó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-56/2018. |

| 1. Resolución ACQyD-INE-47/2018 | |
|---------------------------------|---|
| Fondo | <p>La Sala Regional Especializada, al resolver el SRE-PSC-67/2018, declaró la existencia de VPG.</p> <p>Al respecto, consideró que el promocional denunciado reproducía y normalizaba un estereotipo basado en género, al reproducir la asimetría de poder de supra a subordinación entre el hombre y la mujer, además de exhibir a la mujer en circunstancias de riesgo grave, sancionando con una multa de 6,000 UMAS = \$483,600.00 y la cancelación de difusión del promocional denunciado.</p> <p>Por su parte, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-87/2018, revocó la determinación de la Sala Regional Especializada, al considerar que no existían elementos objetivos en las imágenes, voces y descripción de los promocionales para acreditar la violencia política o apología de violencia contra las mujeres, como en su casi sería, quien habla en el promocional refiera específicamente a los roles de las mujeres.</p> <p>En ese sentido, consideró que el solo hecho de que el promocional denunciado contenga fuerza y dramatismo trascendental, no es suficiente para considerar que el mismo constituya violencia en razón de género, o que regularice o fomente un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres.</p> |

| 2. Resolución ACQyD-INE-63/2018 | |
|---------------------------------|---|
| Referencia | "Expresiones en redes sociales" PERIODISTA |
| Tema | Límites a la libre manifestación de ideas o libertad de expresión |
| Origen | Una candidata al Senado de la República denunció a un periodista derivado de las publicaciones en su contra que realizó en la red social Facebook. Por ejemplo: "de por si sus cirugías son baratas y la maternidad le sentó fatal", "Seguramente como premio a las "buenas chambas" que le hizo", "la que le intercambió las tepanjuananas al viejito poblano por la camioneta", "De su amasiato (político-íntimo) se ganó a pulso el apodo de "Pinky" por su deseo incontrolable de... tortilla, ah, no, ese no se le quita -y no es antojo de embarazo". |
| Criterio de la CQyD | El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la CQyD del INE, en sede cautelar, determinó que algunas de las expresiones difundidas por el denunciado constituían violencia política en razón de género, en específico, de naturaleza psicológica y sexual, al estar dirigidas a |

2. Resolución ACQyD-INE-63/2018

criticar y/o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, así como en su calidad de mujer candidata.

En ese sentido, la CQyD del INE analizó las expresiones denunciadas y dividió el análisis en dos aspectos: las ejercidas bajo el derecho a libertad de expresión, al amparo del debate político, y aquellas que, bajo apariencia del buen derecho, podrían actualizar violencia política en razón de género.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, se concluyó la existencia de expresiones que no aportaban elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado, por el contrario, representaban agresiones verbales con un tratamiento peyorativo fundamentadas en una connotación de índole sexual, tácita o inferida, que denigraban y reproducían estereotipos discriminatorios de género en perjuicio de la denunciante.

Por tanto, la CQyD del INE determinó, vía tutela preventiva, ordenar al denunciado retirar las publicaciones cuya ilegalidad se determinó, bajo apariencia del buen derecho, así como adoptar las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que sus publicaciones en medios electrónicos, se ajustaran al marco constitucional y legal en materia electoral, respecto a violencia política en razón de género. Por último, la CQyD del INE vinculó a los administradores de contenidos electrónicos (Google y Facebook), a fin de que, en el ámbito de su competencia, verificaran la eliminación de las expresiones y/o colaboraran a dicho fin.

NOTA. Derivado de los hechos denunciados por la candidata a senadora, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE ordenó, en atención al *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, así como en la *Ruta Crítica en INE para la recepción y atención de quejas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género*, remitir copia del escrito de la queja a otras autoridades, a fin de que en el ámbito de su competencia resolvieran lo que en Derecho correspondiera.

| | |
|------------------------|--|
| Impugnación cautelares | La resolución de la CQyD se confirmó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 (Acumulados) |
| Fondo | La Sala Regional Especializada , al resolver el SRE-PSC-108/2018 declaró la existencia de VPG ; en consecuencia, se impuso al denunciado una multa de 63 UMAS = \$ 5,077. 80, debiendo adoptar medidas de reparación y garantías de no repetición. |

2. Resolución ACQyD-INE-63/2018

| | |
|--|--|
| | <p>En esencia, la citada Sala Regional consideró que ese tipo de expresiones rebasaban los límites permitidos en el juego democrático, además de incitar a la violencia y odio en contra de la candidata mujer.</p> <p>Asimismo, indicó que los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, son actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada, de ahí la importancia de incluir un "filtro" de género en sus publicaciones; esto es, sensibilizarles respecto de la importancia que tienen, como agentes de cambio social y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.</p> |
|--|--|

3. Resolución ACQyD-INE-104/2018

| | |
|----------------------------|--|
| Referencia | "PUEL DOGER CHOCOLATE" |
| Tema | Modelo de comunicación política y contenido de promocionales |
| Origen | El PAN y su candidata a la Gubernatura de Puebla denunciaron la difusión de un promocional al considerar que su contenido era constitutivo de violencia política en razón de género en contra de la candidata ya que contenía expresiones como: "por la nueva, por Martha", ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!, no lo sabía, por ella no votaría. ¿Ella qué sabe de Política?, "Nada, ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando". |
| Criterio de la CQyD | <p>El veinticinco de mayo de 2018, la CQyD del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y se ordenó al PRI abstenerse de difundir el promocional denunciado, para lo cual debían realizar la sustitución del material objeto de la queja.</p> <p>En esencia, la autoridad electoral consideró, de manera preliminar, que en ese caso se presentaban los elementos que definen la violencia política en razón de género, concluyendo que "el lenguaje, frases y componentes del promocional... podrían negar la propia individualidad y personalidad de la candidata, y se le podría invisibilizar como mujer, esto es, como una persona que tiene una carrera propia, construida por sí misma".</p> <p>El análisis de la Comisión mostró que el contenido del mensaje denunciado sugería una relación de subordinación hombre-mujer, con lo cual se contribuía a reproducir y reforzar esa idea. La decisión de la</p> |

| 3. Resolución ACQyD-INE-104/2018 | |
|--|---|
| <p>autoridad reconoce que “ese tipo de expresiones contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo, lo cual debe dejarse de utilizar como una constante en el discurso político, a fin de erradicar la violencia política en razón de género.”</p> | |
| Impugnación cautelares | <p>La resolución de la CQyD se confirmó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-200/2018 y acumulado.</p> |
| Fondo | <p>La Sala Regional Especializada, al resolver el SRE-PSC-166/2018, determinó que existía violencia política en razón de género en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, en virtud que el contenido del promocional denunciado reproducía estereotipos de género, así como violencia simbólica en contra de la candidata, porque negaba su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias, al reiterar patrones socioculturales.</p> <p>Por lo anterior, se sancionó al PRI con una multa de 3000 UMAS = \$241,800.00 y la cancelación de difusión del promocional denunciado, así como a José Enrique Doger Guerrero con multa de 500 UMAS = \$40,300.00.</p> <p>La Sala Superior, al resolver el SUP-REP-602/2018 y acumulados, confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada.</p> |

| 4. Resolución ACQyD-INE-120/2018 | |
|----------------------------------|--|
| Referencia | “PUE L ESPEJITO” |
| Tema | Modelo de comunicación política y contenido de promocionales |
| Origen | <p>El PAN y su candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla denunciaron al PRI y su candidato por la difusión de un promocional ya que constituía violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la candidata; se trataba de la representación de una escena del cuento de Blanca Nieves a través del cual se expresaba, por ejemplo, lo siguiente: “Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es Reelegir a Moreno Valle”.</p> |
| Criterio de la CQyD | <p>Bajo la apariencia del buen derecho, la CQyD del INE consideró que el spot denunciado constituía violencia política en razón de género, en perjuicio de la candidata del PAN a la Gubernatura por el Estado de Puebla, pues de las frases, imágenes y contexto en el que se desarrollaba el promocional objeto de la queja, se desprendía que éste se dirigía a señalar que la candidata a la Gubernatura no sería quien gobernaría en caso de obtener la victoria, sino, en todo caso, quien</p> |

4. Resolución ACQyD-INE-120/2018

asumiría el cargo a la Gubernatura de referencia sería su entonces esposo, Rafael Moreno Valle.

Como primer elemento a destacar, se observó que la frase ¿QUIÉN VA A SER EL NUEVO **GOBERNADOR** DE PUEBLA?, excluía de manera automática a la única mujer candidata como opción política para acceder a ese cargo de elección popular, originando con ello un desequilibrio por motivos de género mediante la utilización de una frase estereotipada que colocaba al género masculino como la única opción política.

Asimismo, se consideró que mediante la conversación que mantenían los personajes que aparecían en el promocional denunciado, así como de las imágenes contenidas en el mismo, se colocaba a la mujer en una posición superficial que reforzaba estereotipos del género femenino, sin que se advirtiera la intención de transmitir algún tipo de mensajes relacionado con el ámbito político y/o público *–elementos indispensables de la propaganda electoral–*, sino, por el contrario, únicamente para situar a la mujer desde la esfera de lo privado.

Así, se estimó que mediante el promocional denunciado se pretendía difundir un mensaje indebido, en el sentido de que, emitir un voto a favor de la candidata del PAN, era igual a que se votara por su esposo, negándose con ello la propia individualidad y personalidad de la candidata y reforzándose con ello el estereotipo de que las mujeres no tienen la capacidad para ocupar esos cargos de elección popular, demeritando el valor propio de la candidata, sus propuestas y méritos políticos.

| | |
|--|--|
| Impugnación cautelares | La resolución de la CQYD se confirmó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-252/2018. |
| La sentencia, SUP-REP-252/2018, a través de la cual se confirmaron las medidas cautelares adoptadas coadyuvó a fijar la Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. | |
| Fondo | La Sala Regional Especializada , al resolver el SRE-PSC-195/2018 determinó que existía violencia política en razón de género , en tanto que el promocional denunciado contenía elementos claros que reforzaban estereotipos de género, porque a través de la escenificación de un cuento, se muestra a las mujeres como superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas al hombre, sin capacidad individual para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercerlo |

4. Resolución ACQyD-INE-120/2018

por sí sola. El conjunto de elementos, imágenes y frases del promocional niegan la individualidad y personalidad de la candidata como una mujer con visión y proyecto propio para el cargo.

Se sancionó al PRI con una multa de 1000 UMAS = \$80,600.00 y a José Enrique Doger Guerrero con una multa de 500 UMAS = \$40,300.00.

La **Sala Superior**, al resolver el **SUP-REP-623/2018** y **acumulado**, **confirmó** la sentencia de la Sala Regional Especializada.

CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EMITIDOS POR ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTENTE CON LOS LOCALES EN 2017-2018

| 15. Acuerdo A17/INE/CD05/19-05-2018 | |
|--|---|
| Referencia | <i>Exhibición en la vía pública con frases de violencia política contra las mujeres en razón de género</i> |
| Tema | La violencia se puede expresar por omisión. |
| Origen | MORENA presentó escrito de queja en contra de Silverio Trejo González, por la difusión de propaganda calumniosa en su perjuicio y en contra de su candidata a la Diputación Federal por el 05 Distrito Electoral de Veracruz; lo cual, en concepto del denunciante, constituía además violencia política en razón de género. La propaganda denunciada consistió, entre otros, en la colocación de lonas, con leyendas ofensivas como: "ratera", "zorra", "ramera", "adultera", entre otras expresiones calumniosas |
| Criterio 05 Consejo Distrital INE en Veracruz | El 19 de mayo de 2018, el Consejo Distrital determinó la procedencia de la medida precautoria, únicamente respecto a la solicitud del retiro de la lona de referencia, pues, desde una perspectiva preliminar, estimó que las frases allí contenidas podrían constituir violencia política por razón de género, en tanto que las mismas estaban dirigidas a criticar y/o menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, en el ejercicio de un derecho político-electoral. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral consideró que las expresiones en mención no aportaban elementos en función del interés general o al derecho de la información del electorado, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no se encontraban amparadas por la libertad de expresión o, en su defecto, de una crítica severa en el contexto del proceso electoral. |
| Impugnación cautelares | El acuerdo del CD se confirmó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-188/2018. |
| Fondo | La Sala Regional Especializada , al resolver el SRE-PSD-77/2018 , determinó que la "lona" que contenía las frases: "PEJE Y ROCÍO NAHLE: EN POZA RICA SOLTARON AL TIGRE IMPUSIERON POR DEDAZO A RAQUEL BONILLA HERRERA COMO CANDIDATA A |

15. Acuerdo A17/INE/CD05/19-05-2018

DIPUTADA FEDERAL POR EL V DISTRITO , también se identificaron las palabras *"mentirosa, déspota, corrupta"* e imágenes con el rostro de la candidata denunciante y sobre este, en marcador negro, se superpusieron las palabras: *"RAMERA FÉLIZ y ADÚLTERA FÉLIX"*, expresiones, que si bien es cierto, manifestó el denunciado que no fueron plasmadas por él, sino, por unas personas desconocidas. La Sala consideró que la violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión; es decir, que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones –incluida la tolerancia–, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas.

Por lo que, la pasividad del denunciado permitió suponer que toleró e incluso aceptó la inclusión de las frases "RAMERA FÉLIX" y "ADÚLTERA FÉLIX". Ello atendiendo a que lo ordinario es que si una persona que exhibió algún tipo de publicidad, advierte que ésta es alterada con frases que, a simple vista, pueden resultar ofensivas para una persona, retire dicha publicidad, a fin de no generar un perjuicio que no fue deseado; pero, si por el contrario, aun advirtiendo dicha situación, la persona no realiza algún acto tendente a cesar la conducta, se entiende que toleró y aceptó las consecuencias que pudieran sobrevenir, tal y como acontece en este caso, en donde el denunciado es responsable del contenido que exhibió en dicha lona.

